

través de la Subdirección General de Sanidad Animal de ella dependiente, en calle Embajadores, número 68, 28012 Madrid, o mediante télex, números 27422 AGRIM E o 23425 AGRIM E, con la indicación "traslado a Sanidad Animal" siempre con la antelación fijada en la referida Orden, y entendiéndose dicho plazo únicamente para los días hábiles que preceden a la importación.»

La Subdirección General de Sanidad Animal remitirá inmediatamente dicha información a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de destino de los animales a efectos de que por la misma se ejerciten sus competencias.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de mayo de 1987.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12161 REAL DECRETO 641/1987, de 30 de abril, por el que se establecen nuevos destinos para las cantidades procedentes de la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial.

El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, que desarrolla las medidas financieras de la Ley 27/1984, de 26 de julio, estableció que a los efectos del cómputo en el coeficiente de inversión de la Banca, las Entidades podrían cubrir el porcentaje a que se refiere su artículo 8.1, mediante la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial con la misma finalidad.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, que regula las inversiones obligatorias de los intermediarios financieros, prevé en su artículo 3.1 que los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de invertir, consistirán en financiaciones al sector público español, así como otras que tengan por objeto el fomento de la exportación, la inversión o el empleo, la protección de los sectores retrasados o la reestructuración de la economía y la atención de necesidades de carácter social. Por su parte, el artículo 2.º del Real Decreto 2254/1985, de 22 de noviembre, de desarrollo del Título I de la Ley 13/1985, y vigente en el momento de la suscripción de las cédulas incluía como computables en el coeficiente de inversión, los créditos participativos y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8.1 del Real Decreto 2001/1984.

En la actualidad, el Banco de Crédito Industrial cuenta con un remanente de fondos procedentes de cédulas suscritas por Entidades bancarias que no han sido aplicados. De otra parte, es posible que no se produzca la disposición de parte de los créditos ya concedidos.

La amortización de las cédulas a las Entidades suscriptoras, habrá de producirse en la forma prevista en el Real Decreto 2001/1984 (en el plazo de quince años y por anualidades constantes a partir de un periodo de carencia de tres años).

Se hace necesario, por todo ello, establecer un posible destino alternativo de esos fondos remanentes, manteniendo necesariamente el carácter de computable en el coeficiente de inversión que tuvo en su día la suscripción de las cédulas, pero representando en ese nuevo destino, los fines generales que para las financiaciones computables impone la Ley 13/1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Las cantidades procedentes de la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial, de conformidad con el artículo 8.1 del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, que no se apliquen en la forma prevista en el mismo, podrán destinarse a la concesión por dicha Entidad de otros créditos participativos cuando así lo determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Dichos créditos deberán tener por objeto, alguna de las financiaciones a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y sus condiciones serán las que determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

12162 CORRECCION de errores de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 20 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 26, número 1, apartado b), donde dice: «... votos emitidos en el apartado precedente.», debe decir: «... votos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

En el mismo artículo 26, número 1, apartado c), donde dice: «... total de votos a que se hace referencia en el apartado a)», debe decir: «... total de votos a que se hace referencia en el apartado b)».

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

12163 CORRECCION de errores de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 20, apartado f), donde dice: «... en el supuesto previsto en el artículo 31 de la presente Ley ...», debe decir: «... en el supuesto previsto en el artículo 32 de la presente Ley ...».

En el artículo 37, punto dos, donde dice: «... bajo la responsabilidad del Administrador electoral general», debe decir: «... bajo la responsabilidad del Administrador general».

En el artículo 37, punto tres, donde dice: «El Administrador electoral general y los Administradores electorales provinciales ...», debe decir: «El Administrador general y los Administradores de candidatura ...».

En el artículo 37, punto cuatro, donde dice: «Podrán ser nombrados Administrador electoral general...», debe decir: «Podrán ser nombrados Administrador general ...».

En el artículo 38, punto uno, donde dice: «El Administrador electoral general ...», debe decir: «El Administrador general ...».

En el artículo 38, punto dos, donde dice: «La designación de los Administradores electorales provinciales ...», debe decir: «La designación de los Administradores de candidatura ...».

En el artículo 39, punto uno, donde dice: «Los Administradores electorales generales y provinciales ...», debe decir: «Los Administradores generales y de candidatura ...».

En el artículo 39, punto dos, donde dice: «... de los Administradores electorales ...», debe decir: «... de los Administradores generales ...».

En el artículo 42, punto dos, donde dice: «... por el Administrador electoral general ...» y «... por el Administrador electoral provincial ...», debe decir, respectivamente: «... por el Administrador general ...» y «... por el Administrador de candidatura ...».

En el artículo 42, punto tres, donde dice: «... de los Administradores electorales generales ...», debe decir: «... de los Administradores generales ...».